

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN
Solicitante	LEONILA RAMIREZ CUARTAS
Causante	MARINA RAMIREZ CUARTAS.
Radicado:	05-001-31-10-0007-2021-00315-00
Auto Nro:	440 de 2022
Providencia:	Auto que adecua trámite

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de demanda, allegada por el apoderado actor que hace el apoderado actor.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se declaró abierto y radicado la sucesión INTESTADA de la extinta MARINA RAMIREZ CUARTAS quien en vida se identificó con la cedula 21.284.174, fallecida el día 24 de febrero de 2016, en EEUU, cuyo último domicilio en Colombia fue la ciudad de Medellín; en dicha oportunidad fue reconocida la señora LEONILDA RAMIREZ CUARTAS identificada con cc 21.205.510, como heredera en calidad de hermana de la causante MARINA RAMIREZ CUARTAS; igualmente se dispuso que (artículo 491 del C.G. P); igualmente se dispuso que previo a ordenar la notificación de los demás herederos conforme lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de JUAN DIEGO RAMIREZ COTEIRO Y ELKIN MARIO RAMIREZ COTEIRO, así como el registro de matrimonio de los señores MANUEL JAIME RAMIREZ CUARTAS Y ELVIA SONIA COTEIRO DE RAMIREZ; se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del único bien sucesoral, además de ordenarse oficiar la Dirección de Impuestos Nacionales Dian, y la publicación del edicto a las personas que se crean con derecho a intervenir.

El pasado veinticuatro (24) de mayo el apoderado actor, allega escrito con de reforma de la demanda, manifestando que a través de sus sobrinos, la señora LEONILA RAMIREZ CUARTAS, con posterioridad a la presentación de la demanda; conoció la existencia de un testamento, otorgado mediante escritura pública número E.P. #1787 del 09 de abril de 2010, de la Notaría 18 del círculo de Medellín por la causante señora MARINA RAMIREZ CUARTAS, con el cual, al aportarse como prueba, incide en algunos hechos, (Del 6to en adelante), cambia el proceso a sucesión testada y cambian algunas pretensiones de la demanda. Me permito presentar demanda integrada, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

De entrada, se advierte al togado que la reforma de demanda no se aplica a este tipo de proceso, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite de la sucesión, pues efectivamente al haber otorgado testamento la señora MARINA RAMIREZ CUARTAS, tal y como se evidencia con la escritura pública Nro 1787 del 09 de abril de 2010, de la Notaría 18 del círculo de Medellín, la cual fue aportada al expediente, el proceso que actualmente se adelanta en el despacho será una sucesión testada no intestada como

se había indicado en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Se dejará sin valor el numeral tercero que ordenó que se aportaran registros previo a realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, toda vez que no existen legatarios a requerir, en lo demás el citado auto quedará incólume.

Así las cosas, el **JUZGADO SEPTIENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adecúese el trámite de la presente sucesión de intestada a testada, atendiendo el documento aportado, escritura pública Nro 1787 del 09 de abril de 2010, de la Notaría 18 del círculo de Medellín, la cual contiene el testamento de la señora MARINA RAMIREZ CUARTAS.

SEGUNDO: Se reconoce a la señora a la señora LEONILDA RAMIREZ CUARTAS identificada con cc 21.205.510, como legataria en calidad de hermana de la causante MARINA RAMIREZ CUARTAS (artículo 491 del C.G. P).

TERCERO: Conforme la voluntad de la causante, al poder disponer libremente de sus bienes, pues no tenía asignaciones forzosas que respetar, téngase como única beneficiaria de la herencia a la señora LEONILA RAMIREZ CUARTAS, sin que haya lugar a dar aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso, por lo que el numeral tercero del auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se deja sin valor, en todo lo demás el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, sigue vigente.

CUARTO: Una vez se allegue el certificado de la Dirección de Impuestos Nacionales Dian, se fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que ya se cuenta con el emplazamiento a las personas que se crean con derecho de intervenir.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771c518cf005fa38d656086ef1b14213edfea3d2edee3def775d7388151a1c66**

Documento generado en 15/06/2022 12:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>